27



SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

DON Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Conde de Rosellon, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su madre, como su Tutora, Curadora, y Gouernadora de dichos Reynos, y Señorios. A vos Don Fernando Manuel de Villafañe, Cauallero de la Orde de Calatraua, nuestro Administrador general de los seruicios de millones de la Ciudad de Toledo, y su Reynado, y a Don Iuan de Echauz y Velasco, Ceuallero de la misma Orden, nuestro Administrador de los dichos seruicios de la Villa de Almagro, y su Partido, y a Don Fernando Caniego de Guzman, Cauallero de la dicha Orden, Administrador, y Superintendente de la fabrica, y mina del Almaden, y a otros qualesquier nuestras justicias, juezes, ministros, y demas personas a quienes en qualquier manera tocare el cumplimiento de lo en esta nuestra carta de recudimiento contenido, y fueredes requeridos con ella, ò su traslado, firmado de Don Alonso de la Encina nuestro Secretario, y Escriuano mayor de Rentas de Millones, à que mandamos se dè la misma fee que al original. Sabed, que à Don Melchor Pardo se han arrendado las sisas de los seruicios de veinte y quatro millones, ocho mil soldados, nueua sisa de las carnes, y los impuestos de tres millones en el vino, vinagre, y azeyte de todo lo que se consumiere, y gastare en la Ciudad de Ciudad Real, y su Tesoreria, y Partido del Campo de Calatraua, incluſas las Villas

de Daymiel,y Almodouar del Campo, y comprehendiendoſe tambien en eſte arrendamiento las treze Villas que de la dicha Teſoreria,y Partido ſe auian ſeparado,y aplicado ſus valores a la mina del Almaden, que ſon la del Almaden,Agudo , Zaſeruela , Cabeça Arados,Abenojar,Alcolea, Piedrabuena , Almodouar del Campo, Villamayor,Luciana,Argamaſilla,Puertollano,y Puebla de Don Rodrigo , por tiempo de ocho dños,que empeçaron à correr deſde primero de Abril del preſente de mil y ſeiſcientos y ſetenta y quatro , y cumpliràn en fin de Março del que vendrà de mil y ſeiſcientos y ochenta y dos,en precio cada vno dellos de treze quentos ſetecientos y quarenta mil docientos y cincuenta marauedis,con obligacion de pagarlos en la dicha Ciudad de Ciudad Real , en dos pagas iguales,por mitad,con quatro meſes de hueco en cada vna, de forma que la primera deſte arrendamiento , q̃ cumplirà en fin de Setiembre deſte preſente año de mil y ſeiſcientos y ſetenta y quatro , ſerà pagadera en fin de Enero del que viene de mil y ſeiſcientos y ſetenta y cinco,y la ſegunda,que cumplirà en fin de Março dèl, ſerà pagadera en fin de Iulio del dicho año , y aſsi ſucceſsiuamente las demas pagas deſte arrendamiento , y pagando ſin hueco alguno lo que del dicho precio toca a la dicha mina del Almaden , que importa tres qs. ciento y treinta y cinco mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis marauedis,por los miſmos que tienen de valor las dichas treze Villas,que ſe auian aplicado a la dicha mina,y ſiendo por quenta del dicho precio el vno , y medio por ciento en plata dèl, reducido a vellon,con cinquenta por ciento de premio,y quedando obligado el dicho Don Melchor Pardo à dar la refaccion que tocare al Eſtado Eccleſiaſtico,y a pagar lo que reſta deuiendo del arrendamiento que deſtas miſmas rentas eſtuuo a ſu cargo,à ciertos plaços,y afiançarlo,y con anticipacion

cion de diez mil escudos de a diez reales de vellon, todo en la forma, y como se dispone por las condiciones siguientes. ¶ Primeramẽte, el dicho D. Melchor Pardo por seruir a su Magestad, toma a su cargo por arrẽdamiento las sisas de los seruicios de veinte y quatro millones, ocho mil soldados, nueua sisa de las carnes, y los impuestos de tres millones en el vino, vinagre, y azeyte de todo lo que se consumiere, y gastare en la Ciudad de Ciudad Real, su Tesoreria, y Partido del Campo de Calatraua, incluſas las Villas de Daymiel, y Almodouar del Campo, y comprehendiendose tambien en este arrendamiento las treze Villas que de la dicha Tesoreria, y Partido se auian separado, y aplicado sus valores a la mina del Almaden, por tiempo de ocho años, que empeçaron a correr, y contarse desde primero de Abril del presente de mil y seiscientos y setenta y quatro, y cumpliràn en fin de Março del que vendrà de mil y seiscientos y ochenta y dos, y darà, y pagarà en cada vno de los dichos ocho años treze qs. setecientos y quarenta mil docientos y cincuenta marauedis, los treze qs. seiscientos mil marauedis dellos, por los mismos que pagaua por precio destas rentas en el arrendamiento que dellas estuuo a su cargo antecedentemente, y los ciento y quarenta mil ducientos y cincuenta marauedis restantes, que importa la diferencia que ay del vno, y medio por ciento en plata efectiua, que pagaua en èl al premio de solos cincuenta por ciento, puestos, y pagados los dichos treze qs. setecientos y quarenta mil docientos y cincuenta marauedis en cada vno de los dichos años en la Ciudad de Ciudad Real, en dos pagas iguales, por mitad, con quatro meses de hueco en cada vna, de forma que la primera deste arrendamiento, que cumplirà en fin de Setiembre deste presente año de mil y seiscientos y setenta y quatro, serà pagadera en fin de Enero del que viene de mil y

seiscientos y setenta y cinco, y la segunda, que cumplirà en fin de Março dèl, serà pagadera en fin de Iulio del dicho año, y por esta orden todas las demas pagas hasta el fin deste arrendamiento, y las ha de hazer precisamente à juristas, y libranciſtas, en virtud de los libramientos que sobre èl diere el Administrador general de Millones del Rèynado de Toledo, sin que se le pueda obligar a que pague en las Arcas Reales de la dicha Ciudad, ni en otra forma alguna, sino en la referida, y pagando, como ha de pagar sin hueco alguno lo q̃ del dicho precio toca a la dicha mina del Almaden, q̃ importa tres qs. ciento y treinta y cinco mil seiscientos y ochenta y seis marauedis, por los mismos que tienen de valor las dichas treze Villas, que se auian aplicado a la dicha mina, los quales pagarà en la dicha Ciudad de Ciudad Real, conforme a esta condicion, por mitad en cada paga. ¶ Que lo q̃ importare el vno, y medio por ciento en plata, reducido à vellon, con el premio de cincuenta por ciento del dicho precio, lo pagarà anticipado en esta Corte al principio de cada año, baxandosele del precio de dichas rentas, y haziendosele buena la cantidad que importare, por quenta de los marauedis de su cargo, y paga mas proxima, y lo que mõtare el dicho vno, y medio por ciento, ha de afiançar menos en este arrẽdamiẽto. ¶ Que queda por su quẽta el dar refaccion al Estado Eclesiastico de los derechos que contribuyere, demas de los en que està agranado por el Breue de su Santidad, y assimismo pagarà mas en cada vno de los dichos ocho años, cinquenta mil marauedis al Contador de Millones de Ciudad Real por su salario, por auerse ajustado assi. ¶ Que los dichos treze qs. setecientos y quarenta mil docientos y cincuenta marauedis del dicho precio, se han de ratear entre todos los dichos seruicios, y el dicho rateo le ha de mandar hazer el Consejo de Hazienda en Sala de

Mi-

Millones,dentro dè treinta dias del primer rècudimiè to,y el dicho precio que ha de pagar en cada vno de los dichos años,se ha de entender, y obseruar, corriendo todos los dichos seruicios como al presente corren;pero si durante el tiempo deste arrendamiento cessaren, ò qualquiera dellos por qualquier razon,ò causa, luego que lo tal suceda,ha de mandar el Consejo de Hazienda en Sala de Millones, baxarle la cantidad que por ellos,ò por qualquiera dellos estuuiere obligado à pagar,y le estuuiere hecho cargo,y las fianças que le correspondiere. ¶ Que por mas seruir à su Mag. anticiparà por quenta de las dichas rentas diez mil escudos de a diez reales de vellon,de los quales se le han de hazer buenos,y gozar intereses à razon de ocho por ciento en cada vn año,desde el dia que los desembolsare, y seis por ciento de conduccion por vna vez,por pagarlos en esta Corte,y los dichos diez mil escudos de principal han de quedar por fiança de las dichas rentas, y lo que faltare para cubrir el cargo de vn año, lo ha de afiançar con la parte de juros que fuere bastante de los vn quento trecientas y veinte y nueue mil y quatrociè tos marauedis de renta,que estàn glossados al arrendamiento passado,que destas mismas rentas estuuo a su cargo,contandolos à razon de a diez mil el millar,y recibiendo,como està recebido lo que rateadamente tocare a la tercera situacion, para lo qual ratificaràn los dueños de los dichos juros la cantidad necessaria para la fiança deste nueuo arrendamiento,sin que se le pueda pedir otra cosa,y en razon de la dicha fiança de juros,ha de poder dar vna en lugar de otra, siempre que le parezca,aunque sean suyos, ò agenos, ù del nueuo desempeño,que vnos,y otros se han de estimar a razõ de a diez mil el millar,siendo de la misma calidad, y a satisfacion del Consejo. ¶ Que respecto de què como queda referido,estuuo a su cargo este mismo arrenda-

miento, el qual fue por seis años, que empeçaron en primero de Otubre de mil y seiscientos y sesenta y cinco, y cumplieron en fin de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y vno, y le afiançò con los dichos vn q.trecièt-os y veinte y nueue mil quatrocientos marauedis de renta de juros, los quales estàn obligados, y glossados a la fiança, y seguridad del dicho arrendamiento passado, por causa de no auer dado la quenta final dèl, y estar deuiendo a la Real Hazienda de resto de los pagos de su obligacion vn q.nouecientos y nouenta y dos mil quinientos y veinte y quatro marauedis, segun ha constado por auiso de la Contaduria del Reyno, su fecha de nueue de Março deste año, los quales no ha podido satisfacer por las malas cobranças que ha tenido, y tiene en el dicho Partido, donde se le estàn deuiendo algunas cãtidades de marauedis: Es cõdicion, q̃ se le ha de dar espera por los dichos vn q.noueciẽtas y nouẽta y dos mil quinientos y veinte y quatro marauedis, para pagarlos por iguales partes en las tres primeras pagas deste nueuo arrendamiento, con el mismo hueco, en la forma que tiene capitulado en el dicho arrendamiento passado, y afiançarà el dicho alcance con la renta de juro que le correspondiere, à razõ de a diez mil el millar, y con mas cincuenta mil marauedis de renta, para seguridad de la quenta final de los mismo vn q.trecientos y veinte y nueue mil quatrocientos marauedis de renta, y en la misma forma que los ofrece, para acabar de cubrir este nueuo arrendamiento; para lo qual se ratificaràn tambien por los mismos dueños, y hasta seis meses despues de hecha la tercera paga, no se le ha de apremiar, ni hazer diligencia ninguna sobre dar la dicha quenta final del arrendamiẽto passado, la qual ofrece dar al dicho tiempo, y auiendolo hecho, y dado quẽta con pago, se le ha de mandar desglossar la dicha fiança que dà para la seguridad della, y del dicho alcã-

ce,

30

cẽ,y sin embargo desta espera no ha de cessar en la cobrança de los atrassados que se le estàn deuiendo en la dicha Tesoreria,y Partido,dandole para ello los despachos q̃ pidiere,assi en el Consejo,como el Administrador general de Millones del Reyno de Toledo. ¶ Que los dichos diez mil escudos que ofrece de anticipació, los darà,y pagara en contado a disposicion del señor Presidente de Hazienda,luego que rematadas de vltimo remate las dichas rentas,se le mande despachar recudimiento,libre,y desembaraçado por vn año, desde primero de Abril del presente de mil y seiscientos y setenta y quatro hasta fin de Merço del que viene de mil y seiscietos y setenta y cinco,y luego q̃ se le mãde desglossar la parte de juros que sobraren de los dichos vn q.trecientos y veinte y nueue mil quatrocietos marauedis de renta,despues de quedar cubierto lo que faltare al cargo de vn año deste arrendamiento,y el alcãce,y quenta final del passado en la conformidad que se expressa en las capitulaciones antecedentes , para que de la cantidad de juros que sobraren,pueda vsar libremente,y sin embaraço alguno , para cuyo desgloss̃e se ha de despachar pliego por la Escriuania mayor de Rẽtas de Millones. ¶ Que los dichos diez mil escudos, y sus interesses de ocho por ciẽto al año,y seis por ciẽto de conduccion por vna vez,le han de quedar desde luego consignados,y librados por quenta del precio deste arrendamiento , para hazerse pago de todo ello en la forma siguiente:Que lo que importaren los interesses de cada año,los ha de ir extinguiẽdo, y cobrando año por año,y paga por paga en los ocho deste arrẽdamiento,empeçando à extinguirlos desde la primera paga del primer año, y en las demas siguientes lo que tocare a cada vna,desuerte que los interesses que estuuieren deuengados hasta cada vna de las dichas pagas se extingã en ella,y assimismo ha de extinguir,y

cob rar en la dicha primera paga del dicho primer año todo lo que importare la conducciõ de los dichos diez mil escudos, y en las dos vltimas pagas del postrer año deste arrendamiento, ha de extinguir la dicha anticipacion en cada vna la mitad, y los intereſſes que tocaren à ellas, y de lo que assi importare todo ello, haziẽdose quenta de los intereſſes hasta las pagas en que deue extinguir segun los plaços deste arrendamiento, se lo ayan de despachar libranças desde luego, con la antelacion de quinze de Enero deste presente año de mil y seiscientos y setenta y quatro, q̃ fue el dia de la fecha del pliego que diò para este arrendamiento en las medias annatas, tercias, ò quartas partes de que su Mageſtad se valiere, y en la finca de los dichos seruicios que huuiere desembaraçada, excepto q̃ no ha de estinguir en lo que toca a la finca del seruicio de veinte y quatro millones, para que en las Contadurias del Reyno, y en la de la Ciudad de Toledo, y el Administrador general de Millones della le admitan las cartas de pago que se otorgaren en cada paga, por quenta del precio desto arrendamiento, preuiniendose en las dichas libranças lo contenido en esta condicion, y haziendose para este efecto desde luego la quenta en la Contaduria del Reyno, de todo lo que huuiere de auer el dicho Don Melchor Pardo, y de lo que se ha de librar conforme a los plaços en que deue extinguir, y de lo que importaren los dichos intereſſes, se hã de baxar los intereſſes à razon de ocho por ciento al año, que tocaren a los dichos vn q. nouecientos y nouenta y dos mil quinientos y veinte y quatro marauedis, que resta deuiendo del dicho arrendamiento passado, hazien dose la quenta desde el dia que se le mandare despachar el primer recudimiento hasta los plaços en que ha de pagar el dicho alcance, conforme lleua capitulado: y en caso que por qualquiera accidẽte, òcausa q̃ sea, dexe extinguir,

y co-

y cobrar alguna cantidad que estuuiere consignada en cada paga, ha de passar, y la ha de cobrar con la misma calidad de menos valor en la siguiente paga, con mas los intereſſes hasta estar enteramente satisfecho de la dicha anticipacion, sus intereſſes, y conduccion. ¶ Que las consignaciones de la dicha anticipacion no se hã de poder suspẽder, decretar, ni embaraçar en ninguna manera por ningun decreto, general, ò particular, ò suspension de libranças, ni por otra causa, pensada, ò impensada, por q̃ desde luego se ha de recibir por paga anticipada destas rentas en el precio dellas. ¶ Que las dichas sisas de veinte y quatro millones, ocho mil soldados, nueua sisa de las carnes, y tres millones en el vino, vinagre, y azeyte que se comprehenden en la dicha Ciudad de Ciudad Real, su Tesoreria, y demas Villas, y Lugares, le hã de tocar, y pertenecer, y los ha de auer, percebir, y cobrar, administrar, y beneficiar, segun, y en la forma q̃ tocan, y pertenecen a su Mageſtad, y el Reyno las ha concedido, y segun, y como se han administrado, y cobrado, pedido, y deuido administrar, y cobrar por Ministros, y Iusticias, para la Real Hazienda, en conformidad de los despachos generales de Millones, y de las condiciones, y leyes del Quaderno, è instrucciones que hasta aqui se huuieren dado, y adelante se dieren para su mejor ãdministracion, y cobrança: y respecto de auerse experimentado los grãdes fraudes que se cometen en las sacas del vino, y azeyte, haziendo solamente caucion juratoria los sacadores de traer correspõsiuas, y por ser lugares abiertos, entran estas especies en los de administracion, sin pagar los derechos, con el seguro de que no dexan hecha otra obligacion: Es condicion, que los sacadores de dichas especies ayã de dar fianças de traer las correspõsiuas, y los demas despachos que se manda por los capitulos de Millones, a los Tenderos, Taberneros, y los

que por ellos traginan, y solamente los dichos sacadores han de poder sacar los dichos frutos con cançiõ juratoria de los lugares que estuuieren encabeçados, y de los que fueren de administracion, solo lo han de poder hazer los cosecheros del mismo lugar, ò los que fueren vezinos abonados dèl, sin que obste los despachos del Consejo q̃ en contrario se huuieren ganado, ò ganarẽ. ¶ Que si se mudare la forma de administracion, y cantidad de derechos que oy se cobran en todos, ò cessaren qualesquier de los dichos seruicios, durante el tiẽpo deste arrendamiento, ha de quedar a su eleccion el passar, ò no adelante con èl, ajustandose segun la nouedad en el Consejo de Hazienda en Sala de Millones, en caso de querer proseguir en el dicho arrendamiento, y no prosiguiendo, se ha de ajustar su quenta hasta el dia de la tal nouedad, y recibirsele por pago de lo que deuiere, lo que a èl se le deuiere de su anticipacion, interesses, y conduccion, aunque no estèn cumplidos los plaços que se hã de dar por cũplidos el dia q̃ por qualquier causa cessare en este arrendamiento. ¶ Que todas las dichas sisas, y lugares comprehendidas en este arrendamiento, han de andar juntas, sin que se pueda diuidir, ni separar lo vno de lo otro, ni lo otro de lo otro, por qualquier causa que suceda, ni por razõ de puja, tanteo, ni encabeçamiento, ni en otra forma, y en caso de puja, no se ha de poder admitir, sino fuere la del quarto, y en los terminos de la ley, y sobre todas las dichas sisas, y lugares, y dandole primero, y ante todas cosas al dicho Don Melchor Pardo prompta, y entera satisfacion de lo que se le estuuiere deuiendo de su anticipacion, y demas interesses, desuerte que no se aya de executar la dicha puja del quarto, ni ha de ser despojado de las dichas rentas, sin que primero aya depositado el postor la cantidad que se le estuuiere deuiendo, y se le han de desglossar las fianças que tuuiere da-

da

das,y desobligar su persona,y lo mismo se ha de entender en caso de tanteo,auiendo cũplido con lo q̃ deuiere pagar de su cargo. ¶ Que todos los arrendamientos,ò encabeçamientos que no estuuieren aprobados por su Mageſtad en el dicho Consejo de Hazienda en Sala de Millones,y sentados en los libros de la Escriuania mayor de Rentas dellos,ha de quedar a su elecciõ el passar,ò no por los dichos arrendamientos ,ò encabeçamientos,y cumplidos los que estuuieren con esta calidad,ha de poder arrendar ,ò encabeçar , por mayor,ò por menor,Partidos, Villas, y Lugares , Concejos,Comunidades , ò personas particulares , y lo mismo se ha de entender en razon de las treze Villas de que va hecha menciõ,y si sobre todo lo referido huuiere qualesquier pujas,han de tocar al dicho D. Melchor Pardo. Y por quanto ay algunas personas en diferentes Villas,q̃ arrendaràn las dichas sisas , y no lo hazen, porque las justicias dellas se lo estorvan, pretendiendo por este medio que baxen los valores , por no ser capaces de administracion,y molestando a los tales Arrendadores con diferentes cargas: Es condicion , que si alguna persona, ò personas particulares arrendaren las sisas de alguna,ò algunas de las dichas Villas: y Lugares,las Iusticias dellas no les ha de cargar durante su arrendamiento,de ninguna cobrança de libros Concegiles,ni otra carga que les embarace el tiempo para no poder acudir al cobro del arrendamiento que huuiere hecho. ¶ Que si no le pidiere,no se le ha de dar Iuez Conseruador para estas rẽtas : y para la administraciõ beneficio,y cobrança dellas ha de pedir todo lo que le conuenga,ante la justicia ordinaria de la dicha Ciudad de Ciudad Real,la qual ha de despachar a las cobranças,y ha de dar los titulos,y demas despachos que fueren necessarios a los Ministros, y demas personas q̃ nombrare el dicho Don Melchor Pardo,y dar amplias

co-

comiſsiones a los que fuerẽ à adminiſtrar qualeſquier Villas,y ha de hazer las viſitas,calas, y catas, aforos, denunciaciones,y todas las demas coſas que fueré neceſſarias,y ha de conocer de todas las cauſas,ciuiles, y criminales que ſe mouieren en razon deſtas rentas, aſsi contra los Miniſtros dellas,como contra los que las defraudarẽ,de cuyas apelaciones ha de conocer ſolamẽte el Conſejo de Hazienda en Sala de Millones,con inhibicion a todos los Tribunales, y demas juſticias, y juezes:y ſi pidiere Iuez Conſeruador, ſe le ha de mandar dar,y deſpachar cedula de ſu Mageſtad para ello en la forma ordinaria,para que conozca priuatiuamẽte de todas las cõſas,y negocios tocantes a eſtas dichas rentas,ſin dependencia de otras qualeſquier Iuſticias, y Tribunales,ſegun,y como ſe dan las deſte tenor, y lo ha de ſer vn Miniſtro del dicho Conſejo de Hazienda,en Sala de Millones,el que nombrare el ſeñor Preſidente dèl, ò preciſamente el Adminiſtrador general de Millones de la Ciudad de Toledo,y ſu Reynado, y el que nombrare,ha de ſubdelegar ſu comiſsion en todo,ò en parte en la perſona, ò perſonas que eligiere el dicho D.Melchor Pardo,para el mayor beneficio, adminiſtracion,y cobrãça deſtas rẽtas. ¶ Que en continuacion del capitulo antecedente aya de poder nombrar el ſuſodicho por ſu quenta,y rieſgo todos los Adminiſtradores,Alguaziles,Fieles,Guardas, Sobreguardas,Cogedores,Executores,Aforadores, y demas Miniſtros que fueren neceſſarios, los quales ayan de poder hazer todas las viſitas,calas,y catas,aforos, reaforos,deſcaminos,y denunciaciones que ſe ofrecieren, en poblado,y fuera dèl,teniendo titulos eſtos Miniſtros de la dicha juſticia ordinaria de Ciudad Real, ù del Iuez Conſeruador,ſi le huuiere, ù de ſus ſubdelegados, y han de poder traer qualeſquier armas, y gozar de las preeminencias que eſtàn concedidas a los Miniſtros

de

de Millones, y los que defraudaren las dichas rentas, hã de incurrir en las penas impuestas en los despachos generales de los dichos seruicios, y las condenaciones, y composiciones que huviere, han de tocar al dicho D. Melchor Pardo enteramente la parte que auia de tocar à la Real Hazienda, y en todo ello se ha de proceder en la misma forma que lo han hecho, y podido hazer los Administradores puestos por su Magestad, sin limitacion alguna, y ha de poder revocar, y remouer los Ministros, y demas personas que le pareciere, con causa, ò sin ella, como fuere su voluntad: y assimismo ha de poder nombrar los Escriuanos que le pareciere, aunque sean de las Ordenes, y donde los huuiere de Millones con titulos de su Magestad, ha de quedar à su eleccion el despachar con ellos, ò no: y no despachando con los dichos Escriuanos de Millones, les ha de pagar sus derechos, y nõbrar otros q̃ despachen en su lugar. ¶ Que para la buena administracio̅, beneficio y cobrãça de las dichas rẽtas, se le ayã de despachar las cedulas, y demas despachos q̃ fuerõ necessarios, insertã do en ellas qualesquier de las condiciones deste cõtrato, y se le aya de despachar cedula de aprobacion de su Magestad de todo lo contenido en èl, y todas sus condiciones, y cada vno de por si, cada y quando que lo pidiere: y q̃ por q̃n veinte y seis de Março del passado de mil y seiscientos y sesẽta y siete se le despachò vna Real prouision para cargar los consumos en esta dicha Tesoreria, se le ha de mandar dar el dicho despacho, para que se cumpla, guarde, y execute durante estẽ nueuo arrendamiento, con mas lo que se dirà en esta capitulacion, por auerse reconocido en muchas partes, que llegando el tiempo de cargar dichos consumos, las justicias andan omissas en nombrar Comissarios, ò en hazer ayuntamiento para el caso con que està parada la administracion muchos dias, para cuyo remedio q̃ qualquier

quier Escriuano notifiquẽ à las dichas justicias, que dẽ tro de tercero dia nombren la persona que huvieren de nombrar por parte de la Villa, para que se junte con la que se nombrare por parte de la administracion, para cargar dichos consumos, y sino lo hiziere, que el Administrador que alli estuuiere, pueda nombrar la dicha persona por parte de la Villa, para que se junte con la que èl eligiere por la suya, y carguen los dichos consumos, à los quales se ha de estar, y passar por lo que hizieren, lleuandolo à deuida execucion, sin que obstere plica alguna, ni otra cosa en cõtrario ¶ Que el dicho D. Melchor Pardo aya de nõbrar los executores, y demas personas que se despacharen à las cobranças, y no se les ha de encargar, ni se han de mezclar otras ningunas con las que tocan a estas rentas, porque solamente se han de ocupar, y assistir a las cobranças que tocaren à ellas, auuque de vn mismo Iuez manen los despachos y aunque las Villas, y Lugares tengan prouision, ò otro despacho que ayan ganado, ò ganaren para no tener mas de vna Audiencia, ò vn executor por todos sus debitos, porque en quanto a lo que toca àeste arrendamiẽto, no le han de valer, ni poder vsar dellos, y para el vltimo año deste dicho arrendamiento, quando las pidiere, se han de despachar por el Cõsejo de Hazienda en Sala de Millones dos Audiencias Prouinciales de juez Escriuano, y Alguazil, cada vna que vayan desta Corte a las cobranças de todo lo que se le estuuiere deuiendo destas rẽtas en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la dicha Tesoreria, y que deuieren hasta el postrer plaço, y han de proceder assimismo contra los deudores particulares en las partes que huuierẽ sido, y fueren de administracion, hasta que con efecto se cobre todo, y las costas, y salarios que causaren, los han de cobrar de las dichas Villas, y Lugares, y demas personas morosas ¶ Que si durante el tiempo deste arrenda-

mien-

34

miento alguna de las Villas,ò Lugares comprehendidas en èl,se huuiere ajustado por via de encabeçamiento,arrendamiento,ò en otra forma con el dicho Don Melchor Pardo,y despues pretẽdiere baxa,y para ello acudiesse al Consejo de Hazienda en Sala de Millones, y en el se mandare hazer baxa de alguna cantidad de marauedis,lo que fuere,se le ha de baxar, y hazer buena en quenta de lo que deuiere pagar deste arrendamiento en cada vno de los dichos años, porque se le huuiesse hecho la baxa al tal lugar, y lo mismo si por algun accidente estàn,ò estuuieren releuados de pagar sisas:y tambien se ha de entender en caso de darles esperas,suspendiendole la misma cantidad por el mismo tiempo que se la concediere el Consejo, todo como va referido. ¶ Que si durãte este arrendamiento huuiere alteracion,prohibiciòn,baxa,ò menos valor en las monedas de oro,plata,ò vellon que al presente corren, y que adelante corrieren,la baxa,perdida,ù daño que en esto huuiere,aya de ser por quenta de la Real Hazienda,y se le ha de hazer buena cumpliendo el susodicho, y sus Ministros con auer registrado la cantidad que se hallare en ser, procedida de las dichas sisas, ante las justicias ordinarias,y lo que el tal daño, ò perdida importare se le aya de abonar desde luego por quenta de estas rentas,y pagas mas proximas, y si sobre la justificacion huuiere embaraço,se le aya de suspender en las dichas pagas hasta q̃ por los del Cõsejo se declare en su fauor. ¶ Que si qualesquier Iusticias,ò Ministros Politicos,ò Militares,por mãdado de su Mag.ù de sus Cõsejos,ù de su autoridad propia le sacarẽ,ò sevalierẽ de algunas cantidades de marauedis,procedidas,ò que procedieren de los dichos seruicios comprehendidos en este arrendamiento para qualquier efecto que sean, constando por testimonio, ò otros recaudos,la cantidad que fuere,se le ha de hazer buena en las pagas mas pro-

proximas,y se le han dè admitir por pago efetiuo en la Contaduria del Reyno,y en la de Toledo, sin mas recaudo que el referido, y esta condicion, y lo mismo se ha de entender,si se le embargaren dichos maraue-dis, ò por alojamiento de soldados se le impidiere su cobrança,ò el despachar a ella, y si dentro de treinta dias de como presentare testimonio de los embargos,ò embaraços,no se le desembargaren, ù desembaraçaren cõ efeto. ¶ Que ha de poder ceder, y traspassar las dichas rentas, en todo, ò en parte, por mayor, ò por menor en la forma, y personas que le pareciere, y dando fianças el cessionario à satisfacion del Consejo de Hazienda en Sala de Millones, han de quedar libres las que huuiere dado,y de la obligacion de su persona,y bienes para el cargo destas rentas, y lo mismo se ha de entender, si cediere las fianças que tuuiere dadas,ratificandose à fauor del cessionario. ¶ Que si durante este dicho arrendamiento llegare el caso de morir el dicho Don Melchor Pardo, sus herederos,ò la persona que nombrare,ò eligiere,se ha de tener por legitimo arrendador,y se le han de despachar los recudimientos, y demas despachos, y recaudos en su cabeça,como si verdaderamente su Magestad huuiera ajustado con èl este arrendamiento, sin que sea necessario hazer para ello nueua consulta, ni preceder aprobacion, pregones, ni remates, ratificando las fianças,ò dando otras en su lugar,à satisfacion del Consejo. ¶ Que dos meses antes de cumplir qualquiera de los dichos ocho años deste arrendamiento,presentando pagas de los plaços cumplidos, y pagaderos,se le aya de mandar despachar recudimiento libre,y desembaraçado,para el año siguiente,sin que se le pueda pedir otra cosa, ni se ha de poner calidad alguna en los dichos recudimientos, quedando prenenidas las que se ofrecieren en la Escriuania mayor de

Ren-

35

Rentas. ¶ Que su Mageſtad aya de ſuplir todas las condiciones contenidas en eſte arrendamiento, diſpẽſando en ellas, ſin embargo de qualeſquier leyes, pragmaticas, y acuerdos del Conſejo, y del Reyno que huuiere en contrario. ¶ Y en conformidad de lo diſpueſto, y capitulado por las dichas condiciones, ſe remataron las dichas rentas de primero, ſegundo, y vltimo remate en el dicho Don Melchor Pardo, que ha hecho, y otorgado obligacion en forma al cargo, y paga del dicho arrendamiento, y ſatisfacer conforme ſu capitulacion, lo que reſta deuiendo del paſſado, y aſsi miſmo ha moſtrado carta de pago de auer ſatisfecho en las Arcas de nueſtro Real Teſoro los diez mil eſcudos de a diez reales de vellon, que ofreciò anticipar, los quales juntamẽte cõ la parte de juros q̃ han ſido meneſter de los cõ q̃ eſtaua afiançado el arrendamiento antecedente, ſe han obligado, y gloſſado por fiança, y ſeguridad deſte nueuo arrendamiento, aſsi lo que toca haſta en cãtidad de ſu precio, baxado el dicho vno y medio por ciento en plata, que es por quenta del, y lo paga anticipado, como lo que mira a lo que eſtà deuiendo del dicho arrendamiento paſſado, y reſguardo para la quenta final que ha de dar dèl. Y el dicho Don Melchor Pardo dio peticion en nueſtro Conſejo de Hazienda en Sala de Millones, refiriendo auer cumplido con todo lo que por aora auia ſido de ſu obligacion, por cuya cauſa nos ſuplicò le mandaſſemos deſpachar nueſtra carta de recudimiento, libre, y deſembaraçado para la adminiſtracion, beneficio, y cobrança de las dichas rentas para el primer año deſte arrendamiento, deſde primero de Abril del preſente de mil y ſeiſcientos y ſetenta y quatro haſta fin de Março del que viene de mil y ſeiſcientos y ſetenta y cinco. Y auiendoſe viſto en el dicho nueſtro Conſejo de Hazienda, en Sala de Millones, con lo que ſobre ello dixo

el

35 v

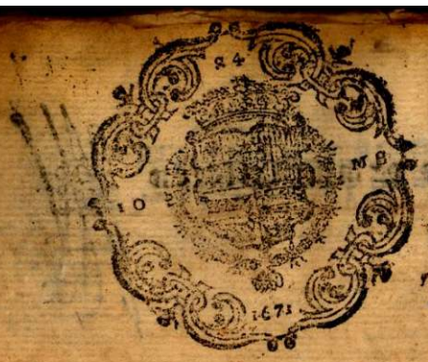
el nuestro Fiscal della: fue acordado se diesse esta nuestra carta de recudimiento, por la qual tenemos por bien, y os mandamos a todos, cada vno, y qualquier de vos, q̃ siendo cõ ella, ò con el dicho su traslado firmado del dicho Don Alonso de la Encina nuestro Secretario, y Escriuano mayor de Rentas de Millones requerido, ò requeridos por parte del dicho Don Melchor Pardo, le dexeis, y consintais, y a quien su poder huuiere, administrar, beneficiar, percebir, recibir, auer, y cobrar lo procedido, y que procediere de las dichas sisas de los seruicios de veinte y quatro millones, ocho mil soldados, nueua sisa de las carnes, y las del vino, vinagre, y azeyte, impuestas para el seruicio de tres millones del consumo de la dicha Ciudad de Ciudad Real, y lugares de su Tesoreria, y Partido del Campo de Calatraua, incluso las Villas de Daymiel, y Almodouar, y comprehendiendose, y entendiendose tambien con este arrendamiento las dichas treze Villas que de la dicha Tesoreria, y Partido se auian separado, y aplicado sus valores a la mina del Almaden, por tiempo de vn año, que empeçò a correr, y ha de contarse desde primero de Abril del presente de mil y seiscientos y setẽta y quatro, y cumplirà en fin de Março del que viene de mil y seiscientos y setenta y cinco, ambos dias inclusiue, segun, y como nos tocan, y pertenecen, y como se dispone por las concesiones del Reyno, ordenes, y despachos generales de Millones, y por las condiciones que de suso van incorporadas, que aueis de guardar, y cumplir, y hazer se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y declara: y para la administracion, beneficio, y cobrança de las dichas sisas, y seruicios de Millones, le dexareis que a su costa, y por su quenta, y riesgo ponga los Administradores, Fieles, Guardas, y demas Ministros que fueren necessarios, y que quite, y remueua los que es-

estuuieren puestos,con causa,ò sin ella, sin que en cosa alguna de lo referido le pongais,ni consintais se le põga estoruo,ni embaraço alguno,antes le dareis , y hareis dar,y à quien su poder huuiere , y Ministros que nombrare,todo el fauor,y ayuda que os pidiere , y huuiere menester;y le acudireis,y hareis se le acuda con todo lo procedido,y que procediere de las dichas sisas,y seruicios de Millones en el año porque se le dà esta nuestra carta de recudimiento, para que a los plaços de su obligacion,haga los pagos que es obligado. Y si el dicho Don Melchor Pardo no pagare las libranças dadas,y que se dieren sobre el valor de las dichas rentas dentro de treinta dias de como fuere requerido,y cumplido el plaço,ò no mostrare tener pagados los de su obligacion,han de ser,y correr por su quenta los interesses que nnestra Real Hazienda estuuiere obligada à pagar por las libranças, con declaracion que las personas que las tuuieren,le han de requerir con ellas,dentro de otros treinta dias de como huuieren cumplido sus plaços,y no lo haziendo assi, no han de poder gozar interesses, y les han de cessar desde el dia que tuuieren obligacion à hazer la dicha diligencia en conformidad de lo dispuesto en esta razon por vna Real cedula de veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta, y desde primero de Abril del año que viene de mil y seiscientos y setenta y cinco en adelante, no auiendo lleuado nueuo recudimiento, ù otro despacho nuestro, no consintireis, ni dareis lugar a que el dicho Don Melchor Pardo, ni quien su poder tuuiere,prosigan , ni continuen en la administracion, beneficio , y cobrança de las dichas sisas , y seruicios de Millones, con apercibimiento que se os haze,que no lo cumpliendo assi, el daño que dello resultare serà por vuestra quenta , y riesgo, y se cobrarà de vosotros,y de vuestros bienes , y hazienda, como

mo

mo por marauedis de nueſtro auer, que aſsi es nueſtra voluntad, y lo cumplid pena de la nueſtra merced, y de veinte mil marauedis para aumento de los ſeruicios de Millones, ſo la qual mandamos a qualquier Eſcriuano os lo notifique, y dello dè teſtimonio, y deſta nueſtra carta ſe ha de tomar la razon por los Contadores del Reyno, y en nueſtra Contaduria mayor de Quentas de lo tocãte a Millones, y por los Contadores deſtos ſeruicios de las Ciudades de Toledo, y Ciudad Real, y el de la fabrica, y mina de la Villa del Almadẽ. Dada en Madrid à quinze de Iunio de mil y ſeiſcientos y ſetenta y quatro años. Don Diego Zapata. Don Martin Gomez de Rioboo. Don Diego de Miranda y Mendoza. Antonio Sanchez de Taybo. Don Diego Cetina y Peralta. Don Alonſo de la Encina. Tomò la razon en diez y ſeis de Iunio de mil y ſeiſcientos y ſetenta y quatro Don Iuan de Villalta y Serna. Tomò la razon en diez y ſeis de Iunio de mil y ſeiſcientos y ſetenta y quatro Don Franciſco de San Martin Ocina. Tomòſe la razon en los libros de la Contaduria mayor de Quentas de ſu Mageſtad de lo tocante à Millones, en Madrid a diez y ſeis de Iunio de mil y ſeiſcientos y ſetenta y quatro, Viceute Fernandez de Ribas. Gregorio Reynoſo.

Concuerda eſte traslado con el recudimiento original de donde ſe ſacò. Aſsi lo certifico yo D. Alonſo de la Encina, Secretario de ſu Mageſtad, y Eſcriuano mayor de Rentas de Millones. En Madrid a diez, y ocho de Iunio de mil y ſeiſcientos y ſetenta y quatro años.



Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

S.º 4.º

Malga diez marauedis para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro.





S. 4º

Malgi diez mrauedis para el año de mil y seisci en
tos y setenta y quatro.

55v

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

pio y Sacramento cumplidos y sacudido le
admitio al Reo y Reverendo del Sto Oficio
y le dio la posesion del y Confesor della le
sento despues de aver dicho mas ni menos
y declarose le dio y tomo la posesion pa
dho tribunal quieta y pacificamente
y sacudo le mando dar dello

8.4.

Vala a diez maravedis para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro.

56

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro:

57

57 v

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.